

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 890

9 de mayo de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 47-2009, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer como Política Pública la Adopción de Medios Electrónicos para el Pago de Derechos y Cargos en el Tribunal General de Justicia”, para disponer que el arancel impuesto a los ciudadanos que solicitan revisión judicial de las multas administrativas de tránsito, se reembolse al ciudadano en aquellos casos donde el Tribunal desestima la multa por entender que no se cometió la infracción que dio origen a la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con la Ley 47-2009, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer como Política Pública la Adopción de Medios Electrónicos para el Pago de Derechos y Cargos en el Tribunal General de Justicia”, se crea un mecanismo para que el Tribunal disponga el monto de cargos y aranceles para el trámite de diversos recursos ante el sistema del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. Ante la potestad otorgada a Tribunal Supremo de Puerto Rico por virtud de dicha Ley 47-2009, *supra*, el 9 de mayo de 2015, mediante la Resolución ER-2015-1, se creó la estructura de cargos y aranceles correspondiente.

Dentro de dicha estructura, se dispuso que todo ciudadano que impugnara una multa administrativa otorgada por alegada violación a la Ley 22-2000, según

enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, debería acompañar su solicitud de revisión con un sello de rentas internas por la cantidad de seis (\$6.00) dólares. Desafortunadamente, ni la Ley 47-2009, *ante*, ni la Resolución posteriormente adoptada por nuestro Honorable Tribunal Supremo, presentan alternativas para reembolsar al ciudadano el costo del sello de rentas Internas para presentación del recurso de revisión a quien se le impone injustificadamente la multa de tránsito y prevalece en dicho proceso. En estos casos, tiene que incurrir en un costo del arancel impuesto, por vindicar una multa de tránsito que se evidenció no procedía.

Mediante la presente ley, se incorpora una enmienda al Artículo 3 de citada Ley 47-2009, para disponer la obligación de devolver el arancel impuesto cuando el peticionario de la revisión prevalece en el proceso ante el Tribunal de Primera Instancia. Esta enmienda, representa un acto de justicia para con el ciudadano que es obligado a recurrir al Tribunal ante la imposición que entiende injustificada, equivocada o maliciosa de una multa administrativa por infracción de la Ley de Vehículos y Tránsito.

Esto, entendemos se constituye en un cargo obligatorio, bajo el esquema actual, que sería equivalente a imponer una multa de seis (\$6.00) dólares a todo ciudadano a quien las fuerzas policíacas entienden que ha violado la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y le expiden un boleto, desalentando la posibilidad de revisión judicial. Nótese que, en todo caso, el cargo de seis (\$6.00) dólares se suma al costo al ciudadano imputado de recurrir ante los Tribunales de Primera Instancia a solicitar un remedio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 47-2009, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley para Establecer como Política Pública la Adopción de Medios
- 3 Electrónicos para el Pago de Derechos y Cargos en el Tribunal General de Justicia”, para
- 4 que lea como sigue:

1 “Artículo 3. –Se faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que, mediante
2 Resolución al efecto, establezca los derechos que habrán de pagarse a los(as)
3 Secretarios(as), Alguaciles y a todo el personal de la Rama Judicial que efectúe
4 funciones de recaudación en cualquier dependencia judicial, así como los renglones que
5 estarán sujetos al pago de tales derechos. Para el ejercicio de dicha prerrogativa, el(la)
6 Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo nombrará un comité técnico, quien le
7 rendirá al pleno del Tribunal Supremo un informe con recomendaciones. Los recaudos
8 por concepto de pago de derechos en las distintas dependencias judiciales ingresarán al
9 Fondo Especial de la Rama Judicial, creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de
10 1998, según enmendada. Para realizar ajustes a las cuantías que se cobran por los
11 servicios que prestan los tribunales y otras dependencias judiciales, se podrán tomar en
12 consideración, entre otros factores, la tendencia en uno o más de los siguientes criterios:
13 (A) El costo de vida, conforme al Índice **[del]** de Precios al Consumidor Para Todas las
14 Familias, según publicado por la Junta de Planificación de Puerto Rico; (B) Los gastos
15 operacionales de la Rama Judicial, según evidenciados en los Memoriales de
16 Presupuesto de la Rama Judicial o en proyecciones de dichos gastos, y; (C) Los costos de
17 servicios similares prestados en la empresa privada, tales como fotocopias,
18 traducciones, transcripciones, mensajería, emplazamientos y otros servicios
19 relacionados. Siempre que el Tribunal Supremo ejerza la facultad de revisar o establecer
20 los derechos que habrán de pagarse en la Rama Judicial al amparo de esta Ley, el(la)
21 Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales remitirá un informe a los(as)
22 Presidentes(as) de los cuerpos legislativos en el que se detallen los derechos

1 establecidos o modificados y los fundamentos que los justifiquen. A tenor con el
2 Artículo VI Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
3 por ser el poder de imponer contribuciones uno de jurisdicción exclusiva de la
4 Asamblea Legislativa, cualquier Resolución por parte del Tribunal Supremo que resulte
5 en la modificación de los derechos pagados por los ciudadanos para tramitar acciones
6 civiles, será remitida ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos para su
7 aprobación. Las modificaciones propuestas serán consideradas durante la Sesión
8 Ordinaria en que se radiquen y regirán sesenta (60) días después de la terminación de
9 dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad,
10 tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar
11 cualquiera de dichos derechos mediante ley específica a tal efecto. Se faculta al(a la)
12 Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo, o a la persona en quien éste(a) delegue para
13 que, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Hacienda, establezca los mecanismos de
14 pago para el recaudo de cualesquiera derechos que se establezcan al amparo de las
15 prerrogativas que le confiere esta Ley.

16 *En el caso del arancel impuesto al ciudadano que solicita revisión de multas*
17 *administrativas por violación a la Ley 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de*
18 *Puerto Rico", se ordena la devolución del referido arancel al peticionario cuando el Tribunal*
19 *ordene la desestimación de la multa impuesta."*

20 Sección 2.- Se deberán realizar las enmiendas correspondientes a la
21 reglamentación interna -de ser necesario- para ajustarlo a lo dispuesto en esta ley.

1 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.